

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2430/2014

ACTOR: SUBLEMA ADN/
ADNEDOMEX, DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
EN EL DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL DIECISÉIS (16) CON
CABECERA EN ECATEPEC DE
MORELOS, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
promovido por el representante del sublema ADN/ADNEdomex,
del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el
cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso
Nacional del Partido de la Revolución Democrática, llevado a
cabo por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional
Electoral, en el distrito electoral federal dieciséis (16) con

SUP-JDC-2430/2014

cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud para organizar elección interna del Partido de la Revolución Democrática. El veintidós de mayo de dos mil catorce el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente y Secretario General, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral solicitud para que ese Instituto Electoral llevara a cabo la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados.

2. Reforma legal en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, en las cuales se estableció, como atribución del Instituto Nacional Electoral, la organización de la elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten.

3. Lineamientos para la organización de elecciones internas de los partidos políticos nacionales. El veinte de

junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fueron aprobados los lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a mediante voto universal y directo de sus militantes.

4. Aprobación de la posibilidad material para organizar las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue aprobado el acuerdo mediante el cual se dictamina que el mencionado Instituto está en la posibilidad material de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó suscribir el convenio de colaboración para tales efectos.

5. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"*.

6. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del

SUP-JDC-2430/2014

Partido de la Revolución Democrática, suscribieron el Convenio de Colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

7. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en la Base Tercera, numeral 1 de la convocatoria de la elección.

8. Cómputo distrital. El diez de septiembre de dos mil catorce, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dieciséis (16) con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de septiembre de dos mil catorce, Arturo Sandoval Domínguez, en representación del sublema ADN / ADNEdomex, del Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía

de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal dieciséis (16) con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a fin de impugnar el cómputo distrital y los resultados de la elección de delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

III. Recepción del expediente. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce fue recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-16JDE/VE/VS/391/2014, suscrito por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario, ambos de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual rindieron informe circunstanciado y remitieron el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2430/2014**, ordenando su turno al Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó

SUP-JDC-2430/2014

radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

VI. Admisión y cierre de Instrucción. En proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acordó admitir la demanda presentada por Arturo Sandoval Domínguez, en representación del sublema ADN/ ADNEdomex, del Partido de la Revolución Democrática y declaró cerrada la instrucción, por lo que al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el medio de impugnación quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata

de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo Sandoval Domínguez, en representación del sublema ADN / ADNEdomex, del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por supuestas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

HECHOS

1. El día 7 de septiembre del año en curso, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México se verificó la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, organizada por el Instituto, a efecto de elegir a los integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de sus afiliados.
2. Durante la Jornada Electoral, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ocurrieron distintos disturbios e irregularidades que actualizan los supuestos de nulidad de las casillas previstos en el Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, tanto en las Mesas Receptoras de Votación, como a sus alrededores; de lo anterior se tiene constancia en la Junta Distrital responsable, tanto a través de los Escritos de Incidente presentados ante las Mesas Receptoras de Votación el día de la jornada, como a través de los hechos que constan en las Actas de Jornada, Hojas de Incidentes y Actas de Escrutinio y Cómputo elaboradas con motivo de las referidas elecciones.
3. El día 10 de septiembre la Junta Distrital Ejecutiva responsable sesionó a fin de realizar los Cómputos Distritales, tal como se acredita con las copias certificadas del Acta de Cómputo, y del Acta de sesión de referencia, mismas que solicitamos se requieran a la Junta responsable en el informe que debe rendir en el presente procedimiento. Dichos cómputos fueron efectuados de forma irregular, pues

SUP-JDC-2430/2014

computaron paquetes electorales de casillas que se encontraban afectadas por las causas de nulidad establecidas en el artículo 149 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como sin atender a las reglas del Cómputo que marcan los Lineamientos en su artículo 55.

4. En concreto, se presentaron los siguientes hechos en las Mesas Receptoras de Votación que se indican a continuación:

Elección	Mesa Receptora de Votación	Junta Distrital Ejecutiva Estado de México	Descripción de las Violaciones e Irregularidades
Congreso Nacional	1363 BÁSICA	16	Hubo entrega de pulseras y etiquetas a manera de contraseña para la entrega de despensas y demás dádivas alusivas a NI/Mejores Cuentas.
Congreso Nacional	1364 BÁSICA	16	Se entregaban tarjetas de NI/Mejores Cuentas las cuales canjeaban por dos despensas
Congreso Nacional	1375 BÁSICA	16	Se presentó con prepotencia una persona con playera de arcoíris, entregando pulseras en la fila de los votantes incitando al voto por ADN México.
Congreso Nacional	1383 BÁSICA	16	Se entregaban en la fila de los votantes, distintivos y tarjetas alusivos a la planilla de NI/ Mejores Cuentas, las cuales canjeaban por dos despensas.
Congreso Nacional	1501 Contigua 1	16	Se presentó una señora aproximadamente de 50 años, entregando tarjetas de presentación, alusivas a NI/Mejores Cuentas con la finalidad de que votaran por ellos y a cambio les entregaban dos despensas a tres cuadras del centro de votación.
Congreso Nacional	1515 BÁSICA	16	Intimidación a los electores y actos proselitista de

			NI/Mejores Cuentas, entregando tarjetas de presentación a cambio de despensas
--	--	--	---

Nos permitimos hacer notar a Sus Señorías que todas las fotografías y videos que se anexan respecto de los hechos acaecidos en estas casillas, así como los escritos de incidentes presentados tanto por nuestros representantes como por los de otros sublemas, constituyen de manera aislada indicios sobre la verdad histórica, pero de manera concatenada permiten generar convicción plena sobre la misma. Ello es así, pues de la vinculación lógica entre cada uno de ellos se puede observar coincidencias y patrones que refrendan la realidad y el sentido de los hechos que plasman. Por ejemplo, cuando en una fotografía se observan la características del entorno de una Mesa Receptora de Votación (el color de las paredes, el atuendo de algunas personas, la disposición del inmueble, etcétera), y en otra fotografía se observa la presencia de publicidad prohibida en ese mismo entorno (misma pared, mismas personas, etcétera), aunque en la segunda no se observe la Mesa Receptora de la Votación, es inconcuso que dicha publicidad se encontraba en la proximidad de la misma, dado un juicio de razonabilidad y de análisis circunstanciado del acervo probatorio.

De igual manera, existen patrones que se repiten entre diversas casillas, tales como personas vestidas con camisetas blancas con un arcoiris, lo cual constituye publicidad prohibida, pues uno de los sublemas (ADN MÉXICO) tuvo como logotipo en la boleta electoral precisamente un arcoiris. Otro patrón que se repite es la entrega de pulseras y etiquetas a manera de contraseña para la entrega de despensas y demás dádivas, como se ve en las fotografías, como se desprende del testimonio de los votantes vertido en algunas videgrabaciones, y como resulta un hecho conocido que se desprende de la lógica y la experiencia. De igual manera, las personas con paliacate amarillo con listas de nombres a las cuales acudían a registrarse los votantes después de emitir su sufragio, constituyen un patrón que se presentó de manera repetida en diversas Mesas Receptoras de Votación que ahora impugnamos.

El análisis circunstanciado y razonado entre indicios puede realizarse no solo entre pruebas de la misma casilla, sino también entre pruebas de casillas distintas que, sin embargo, comparten el ámbito territorial de su distrito electoral, municipio o entidad federativa. De esta manera, por ejemplo, si en una fotografía o videgrabación se observa con claridad que la

persona con paliacate amarillo registra a los votantes después de que votan, una fotografía de una casilla diversa en la que una persona con paliacate amarillo se encuentra cerca de la fila cuenta con la fortísima presunción de también verse sometida al mismo acto ilícito.

El presente caso pone a su consideración diversas actividades fraudulentas en materia electoral las cuales, por su propia naturaleza y características, tienen exigencias probatorias muy específicas, que descansan en gran medida en los indicios, las presunciones y el ejercicio de la sana crítica. La propia jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido dicho criterio, el cual se desprende, como lo dicta la teoría de la prueba, de la naturaleza de los hechos a ser comprobados, la cual determina directamente cuáles serán las pruebas idóneas para ese efecto, así como sus métodos de valoración.

Dicho esto, exponemos que los anteriores hechos nos causan los siguientes

AGRAVIOS

Fuente de los agravios. Los resultados consignados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalaron el pasado 7 de septiembre de 2014, para la elección descrita en el apartado inmediato anterior, y el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, aprobadas por la Junta Distrital Ejecutiva responsable referida al inicio del presente escrito, con domicilio en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el 13 de septiembre de 2014; mediante los cuales se computaron los votos afectados de nulidad correspondientes a las Mesas Receptoras de Votación anteriormente referidas.

Preceptos Constitucionales Violados. Los artículos 1, 9,14,16,17, 35 fracción II, 41 base I, II y 134 párrafos 7 y 8 Constitucionales, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 fracción III inciso g), 3 fracciones I, III y IV, 36 fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51;52, 53, 54, 55, 57 de los Lineamientos del Instituto, así como las Bases DÉCIMO QUINTA Y DÉCIMO SÉPTIMA del Convenio Celebrado entre el Instituto y el Partido., en relación con los artículos 6,17 incisos a), b y c), 20, 21 22, 24 inciso a) y b) 255, 257, 261 y 262 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, y con el régimen de nulidades establecido en los artículos 147 y 149 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido.

Los preceptos citados son los rectores del procedimiento electoral para la elección de dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, a través del voto universal, secreto y directo de sus militantes. A su vez, son contenedores de los derechos de participación política en la vida democrática

del país, denominados por la legislación nacional como derechos-político electorales del ciudadano, y engloban tres vertientes fundamentales; i) *El derecho de votar y ser votado*, ii) *De asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país* y iii) *De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos*.³ Como ha sostenido la jurisprudencia de este H. Tribunal, entenderlos en un sentido literal sería restrictivo y contravendría los principios rectores de la materia; así también, limitar su ejercicio a estas tres categorías, sin meditar que tienen incidencia en otros derechos como el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión podría generar incertidumbre jurídica.

a) Agravio Primero. Violación al derecho a votar y ser votado. El ejercicio del derecho de voto se divide en dos categorías amplias: el voto activo, relativo al ejercicio el mismo el día de los comicios para elegir a los representantes del Congreso del Partido; y el voto pasivo, que implica, desde el punto de vista del Sublema, la competencia en una campaña electoral y el número de votos válidos a su favor. Es evidente que se trata de dos aspectos del mismo fenómeno y que se rigen por los mismos principios, es decir: la universalidad, el secreto de voto, el voto libre y su ejercicio directo, mismos que, en conjunto con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, dotan a estos derechos de un margen más amplio que lo que se percibe de su simple enunciación.

³ Jurisprudencia 36/2002- José Luis Amador Hurtado vs Directo Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN

En nuestro caso concreto, las irregularidades referidas en el capítulo de hechos y demostradas con las pruebas que se encuentran en el expediente electoral y las que se anexan al presente escrito, causaron una afectación al interés jurídico del Sublema ADN / ADNEdomex, al impedir que se ejerciera legal y libremente el voto en las Mesas Receptoras de Votación en donde participamos como planilla contendiente a los cargos partidistas antes referidos. En esta virtud, la anulación de las casillas permitirá eliminar la influencia de los actos ilegales citados en el resultado final de la elección, restituyéndonos del presente derecho político.

Cabe señalar que, en concordancia con lo anterior, el precepto jurídico que se violó directamente es el artículo 149 del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, de cuya

SUP-JDC-2430/2014

lectura se puede observar que sus supuestos son precisamente los que se actualizaron con los hechos referidos en el capítulo inmediato anterior.

Artículo 149. La votación, recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando sin justificación se instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por el presente reglamento y esto haya causado desorientación a los electores;*
- b) Cuando sin causa justificada se entregue el paquete electoral correspondiente a la Comisión Electoral o a sus Delegaciones, ya sean estatales o municipales, fuera de los plazos establecidos por este Reglamento;*
- c) Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral;*
- d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;*
- e) Que exista error o dolo en el cómputo de los votos que sea irreparable, y determinante para el resultado de la votación;*
- f) Se haya permitido sufragar a personas cuyo nombre no aparezca en la Lista Nominal o que no pertenezcan al ámbito de la casilla y sea determinante para el resultado de la votación;*
- g) Se haya impedido el acceso a la casilla o expulsado sin causa justificada a alguno de los representantes de los candidatos, planillas, fórmulas, precandidatos, Emblemas o Sublemas;*
- h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación o inducción a votaren algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes o los de los candidatos, planillas, fórmulas, precandidatos, Emblemas o Sublemas; e*
- i) Que ocurran irregularidades graves, que afecten en forma determinante las garantías del voto previstas en el Estatuto y este Reglamento, distintas a las señaladas en los incisos anteriores que afecten de manera determinante el resultado de la votación.*

Por último, hacemos notar a Sus Señorías que al tratarse de una elección bajo el sistema de representación proporcional pura, todas las violaciones son determinantes para el resultado de la votación, pues todas afectan en exactamente igual medida los cálculos de votación válida emitida, cociente natural, repartos de cargos y determinación de restos mayores.

Por último, hacemos notar a Sus Señorías que al tratarse de una elección bajo el sistema de representación proporcional pura, todas las violaciones son determinantes para el resultado de la votación, pues todas afectan en exactamente igual medida los cálculos de votación válida emitida, cociente natural, repartos de cargos y determinación de restos mayores

Agravio Segundo. Derecho de Asociación Político Electoral.

El derecho de asociación político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas, y se encuentra ligado íntimamente con el derecho de libre asociación establecido el artículo 9º constitucional, sujetándose

a distintas limitaciones establecidas en la ley. El derecho de asociación político electoral también comprende una categoría más específica, que es el derecho de afiliación a los partidos políticos, el cual no aduce exclusivamente a la acción de afiliarse, sino a los derechos y obligaciones que se contraen con la afiliación, al momento de convertirse en militante.

Su ejercicio a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral, las irregularidades presentadas en el capítulo ele hechos violentaron en perjuicio del Sublema ADN / ADNEdomex el presente derecho político, pues alteraron la votación con la que la militancia del PRD debió determinar la cuantía de representación proporcional que podemos ostentar en los órganos internos de nuestro partido. En esta virtud, la anulación de las Mesas Receptoras de Votación impugnadas permitirá eliminar del cómputo definitivo los votos manipulados o viciados, restituyéndonos en el goce pleno del derecho político que nos ocupa.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. La parte actora hace valer como concepto de agravio la violación al derecho a votar y ser votado, así como el derecho de afiliación al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que a su juicio ocurrieron diversas circunstancias que impidieron que los militantes ejercieran legal y libremente el voto.

Al respecto, aduce que el cómputo distrital es irregular porque se tomó en cuenta la votación recibida en seis (6) mesas receptoras, aun cuando en éstas se presentaron diversas irregularidades que afectaron la validez de la votación, al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 149 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del aludido instituto político.

SUP-JDC-2430/2014

Al efecto, señala que existieron patrones que se repitieron en diversas casillas, como el hecho de en las mesas receptoras de votación se presentaron personas vestidas con camisetas blancas con un arcoíris, lo cual constituyó propaganda prohibida, toda vez que ese fue el logotipo que utilizó uno de los sublemas. Asimismo, aduce que se entregaron pulseras y etiquetas a manera de contraseña para la entrega de despensas y demás dádivas, y que personas con paliacate amarillo con listas de nombres registraban a los militantes después de emitir su voto.

Al respecto, precisa las mesas receptoras de la votación y las irregularidades particulares que ocurrieron en cada una de ellas, las cuales son las siguientes:

No.	Mesa Receptora de Votación	Descripción de las Violaciones e Irregularidades
1.	1363 BÁSICA	Hubo entrega de pulseras y etiquetas a manera de contraseña para la entrega de despensas y demás dádivas alusivas a NI/Mejores Cuentas.
2.	1364 BÁSICA	Se entregaban tarjetas de NI/Mejores Cuentas las cuales canjeaban por dos despensas
3.	1375 BÁSICA	Se presentó con prepotencia una persona con playera de arcoíris, entregando pulseras en la fila de los votantes incitando al voto por ADN México.
4.	1383 BÁSICA	Se entregaban en la fila de los votantes, distintivos y tarjetas alusivos a la planilla de NI/ Mejores Cuentas, las cuales canjeaban por dos despensas.
5.	1501 Contigua 1	Se presentó una señora aproximadamente de 50 años, entregando tarjetas de presentación, alusivas a NI/Mejores Cuentas con la finalidad de que votaran por ellos y a cambio les entregaban dos despensas a tres cuadras del centro de votación.
6.	1515 BÁSICA	Intimidación a los electores y actos proselitista de NI/Mejores Cuentas, entregando tarjetas de

No.	Mesa Receptora de Votación	Descripción de las Violaciones e Irregularidades
		presentación a cambio de despensas

En principio, el actor aduce que se contraviene el artículo 149 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En concepto del enjuiciante la causal de nulidad que se actualizaría respecto de todas las mesas receptoras de votación, es la prevista en la fracción h) del artículo 149 del mencionado Reglamento General de Elecciones y Consultas, relativa a la presión sobre los electores, disposición que es al tenor siguiente:

Artículo 149.- La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

h) Se ejerza violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido, sobre los funcionarios de casilla, los votantes o los de los candidatos, planillas, fórmulas, precandidatos, Emblemas o Sublemas; e

[...]

Para tener por acreditada esta causal de nulidad de votación es menester demostrar con medios probatorios idóneos que existió violencia física o, en su caso, presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

SUP-JDC-2430/2014

Lo anterior, para efecto de determinar que los actos de violencia física o presión se puedan considerar como una forma de influir en el ánimo de los electores para que una opción política obtenga un mayor número de votos, para inhibir la participación ciudadana en las elecciones o bien que influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para llevar a cabo actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes.

Como actos de violencia física, se pueden entender aquellos actos materiales que pueden afectar la integridad física de los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores.

Por otra parte, por presión sobre los electores se debe entender el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las personas con la finalidad de provocar determinada conducta. Es decir, cualquier circunstancia que impida la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el sufragio, o al desempeñar el cargo como funcionario de la mesa directiva de casilla, como puede ser la entrega de dádivas, el proselitismo electoral o el acarreo de votantes, por citar algunos ejemplos.

Asimismo, para tener por acreditada esta causal de nulidad no basta que se acredite plenamente con medios probatorios idóneos tal violencia física o presión, sino que también se debe probar que esa circunstancia fue determinante

para el resultado de la votación, es decir, es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Al efecto, resulta orientadora la tesis relevante identificada con la clave CXIII/2002, consultable a fojas mil seiscientos cincuenta y cinco a mil seiscientos cincuenta y seis de la "*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*", tomo "*Tesis*", volumen 2, cuyo texto y rubro, es al tenor siguiente:

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES). En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Una vez precisado lo anterior, antes de analizar si la aludida causal de nulidad se actualiza en las mesas receptoras de votación señaladas por el actor, se debe precisar que como acervo probatorio únicamente aportó y obra en autos, lo siguiente:

SUP-JDC-2430/2014

1. Copias certificadas de actas de jornada electoral de la elección de Congresistas Nacionales y Consejerías Nacionales, Estatales y Municipales, de las mesas receptoras de votación cuya votación se controvierte.

2. Copias certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Consejerías Estatales, de las mesas receptoras de votación cuya votación se controvierte.

3. Copia certificada de dieciocho (18) hojas de incidentes.

4. Copia certificada de treinta (30) escritos de protesta.

No pasa desapercibido a esta Sala Superior que en el expediente del medio de impugnación al rubro identificado obran escritos de protesta y hojas de incidentes relativas a diversas mesas receptoras de votación, las cuales no son objeto de impugnación por parte del enjuiciante.

En este tenor, al corresponder tales documentales a mesas receptoras de votación que no son objeto de controversia, no pueden ser analizadas por este órgano jurisdiccional especializado.

Asimismo, se debe señalar que el actor también ofreció y aportó los siguientes medios de prueba:

3. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en las fotografías y videograbaciones contenidas en el Disco Compacto que se agrega al presente escrito como **Anexo 2**", y que en el sistema de carpetas del referido disco están identificadas

claramente como el número de Mesa Receptora de Votación a la que corresponden, además de contar con una breve descripción de los hechos que demuestran en el nombre mismo de cada uno de los archivos.

Dichas pruebas se relacionan con los hechos referidos en el capítulo de "HECHOS" para cada una de sus respectivas Mesas Receptoras de Votación, y otorgan indicios que concatenados con las demás pruebas, permiten conocer la verdad histórica acaecida el día de la elección, en virtud de que los hechos que presentan coinciden plenamente con lo que reflejan las demás pruebas y con los que hemos descrito en el capítulo correspondiente.

En primer término, se debe precisar que por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor acordó reservar la determinación que en Derecho procediera respecto a la admisión de la prueba técnica consistente en un disco compacto.

A decir del enjuiciante la mencionada prueba técnica contiene las fotografías y videograbaciones *"que en el sistema de carpetas están identificadas claramente con el número de la Mesa Receptora de Votación a la que corresponden"*.

Ahora bien, no obstante que el actor ofreció y aportó el elemento de prueba consistente en un disco compacto, el cual según su dicho contiene las mencionadas fotografías y videograbaciones, lo cierto es que en su escrito de demanda no señala concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que, en su caso, reproduce la prueba.

SUP-JDC-2430/2014

Al caso, se debe tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En ese tenor, el citado dispositivo legal establece que en estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En este sentido, toda vez que el actor se limita a aducir que los mencionados elementos de prueba se relacionan con los hechos referidos en el capítulo de “*HECHOS*” y que otorgan indicios que concatenados con las demás pruebas, permiten conocer la verdad histórica acaecida el día de la elección, a juicio de esta Sala Superior la mencionada prueba técnica debe ser desechada.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la parte actora, aduce que ofrece como elementos de prueba los siguientes:

[...]
6. LAS DOCUMENTALES. Consistentes en los brazaletes, trípticos y tarjetas con la leyenda “Mejores Cuentas”, muchas de ellas firmadas y con nombres de personas que debían intercambiarlas, mismas que fungieron como contraseñas

para la entrega de despensas y dinero en efectivo el día de la votación, y que pudieron ser recabadas por los representantes de nuestro Sublema en diversas Mesas Receptoras de Votación y en los alrededores de las casas y camionetas donde se intercambiaban por las dádivas.
[...]

En cuanto a los elementos de prueba ofrecidos por el actor, consistentes en *“los brazaletes, trípticos y tarjetas con la leyenda “Mejores Cuentas”, muchas de ellas firmadas y con nombres de personas que debían intercambiarlas, mismas que fungieron como contraseñas para la entrega de despensas y dinero en efectivo el día de la votación, y que pudieron ser recabadas por los representantes de nuestro Sublema en diversas Mesas Receptoras de Votación y en los alrededores de las casas y camionetas donde se intercambiaban por las dádivas”*, se debe precisar que en autos únicamente obran los siguientes:

1.- “Brazalete” identificado con el número 002762.

2.- Documento denominado *“POLIZA DE AFILIACIÓN A FUERZA POPULAR INDEPENDIENTE”*, suscrito por Octavio Martínez Vargas, quien se ostenta como Presidente de *“Fuerza Popular Independiente”* y en cuyo calce se advierte la siguiente inscripción:

*Nombre del afiliado: YOLANDA PERALTA GARCÍA
Domicilio: IXTLAHUACA MZ 21 LT 6
Col. ALMARSIGO NORTE Sección: 1357
Folio 038*

Al caso, se debe precisar que el actor no señala concretamente lo que pretende acreditar con los mencionados elementos de prueba, ni identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

SUP-JDC-2430/2014

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio expresados por el actor son **infundados**, dado que no está acreditado que en las casillas precisadas hubiera existido alguna irregularidad que implicara presión sobre los electores y que en consecuencia, se hubiera impedido la espontánea y libre manifestación de la voluntad personal al momento de emitir el sufragio con efectos determinantes en el resultado de la elección.

Para un mejor análisis, a continuación se presenta un cuadro en el que se señala la sección y el tipo de mesa receptora de votación impugnada, así como los medios probatorios que obran en autos, es decir, si existen hojas de incidentes de los funcionarios respectivos y si se presentaron escritos de protesta por parte de los representantes de los sublemas.

No.	Mesa Receptora de Votación	Hoja de incidentes	Escrito de protesta
1.	1363 BÁSICA	Si	
2.	1364 BÁSICA	Si	
3.	1375 BÁSICA		
4.	1383 BÁSICA		
5.	1501 CONTIGUA 1		
6.	1515 BÁSICA		

En este orden de ideas, respecto de las mesas receptoras de votación **1375** básica, **1383** básica, **1501** contigua 1 y **1515** básica, al no existir en autos elemento probatorio alguno para sustentar la pretensión de la parte actora torna infundado el concepto de agravio, toda vez que constituye una manifestación que por sí misma, es insuficiente para tener por probados los hechos a que alude.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las afirmaciones de las partes en los medios de impugnación previstos en la propia ley se deben probar al órgano jurisdiccional con los medios de convicción que se aporten.

En efecto, la afirmación expuesta por la enjuiciante carece de respaldo probatorio alguno, de manera que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para corroborar la veracidad de lo señalado, máxime que de la revisión de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún elemento que acredite los argumentos expuestos por el actor en cuanto a la pretendida nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras antes precisadas.

Así las cosas, al no existir algún medio de convicción que permita presumir, cuando menos indiciariamente la existencia de los hechos a que se hace alusión, permite a esta Sala

SUP-JDC-2430/2014

Superior arribar a la conclusión de que el planteamiento del actor respecto de las aludidas mesas receptoras de votación es **infundado**.

Por otra parte, por lo que hace a las mesas receptoras de votación básicas de las secciones **1363** y **1364**, en el expediente se advierte la existencia de hojas de incidentes en los siguientes términos:

Hoja de incidentes 1363 básica	
Hora	Hechos
No precisa	1. Los representantes amenazaron con parar la votación porque supuestamente se dejó votar a otras personas que no son de la sección y no se dejaron votar a los de la sección 1365 por no estar en las listas.

Hoja de incidentes 1364 básica	
Hora	Hechos
08:40	1. Se empezó a dar las boletas del último folio, pero se corrigió y ya se empezó a realizar bien.

Al respecto, también resultan **infundados** los conceptos de agravio, toda vez que, aún en el supuesto de tener por acreditado que los hechos descritos ocurrieron en esas mesas receptoras de votación, lo cierto es que no existe elemento alguno para acreditar que tales circunstancias implicaron irregularidades determinantes para el resultado de la votación, es decir, que en dado caso pudieron influir en el electorado al momento de emitir su voto.

En efecto, en actos reclamados de naturaleza positiva, la carga de la prueba recae en la parte impugnante, ya que corresponde a esta última acreditar sus afirmaciones, esto es, demostrar que los actos son de naturaleza cierta y que en su caso, fueron determinantes en el resultado de la votación.

En este sentido, si el promovente tiene la carga de aportar elementos de prueba mínimos para establecer un indicio de la existencia y veracidad de los hechos en que sustenta su pretensión, y respecto de los cuales, afirma, deriva la presunta nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta evidente lo infundado del concepto de agravio, toda vez que no bastaría con acreditar las circunstancias de hecho que se considera son indebidas, sino que también es requisito indispensable acreditar que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección por implicar un gran número de electores y porque las irregularidades se presentaron en un lapso de tiempo considerable, lo cual no ocurre en este caso, toda vez que únicamente obran las hojas de incidentes que, en ningún caso son suficientes para acreditar la relación entre el resultado de la elección y la presunta irregularidad.

Finalmente, esta Sala Superior considera que no es posible acoger la pretensión del actor en el sentido de no resolver el presente juicio hasta en tanto no se presenten diversos medio de impugnación para controvertir los cómputos

SUP-JDC-2430/2014

estatal y nacional o en su defecto que hubieran transcurrido los plazos para controvertir tales cómputos.

Lo anterior, toda vez que en materia electoral los juicios son independientes y la acumulación solo tiene efectos prácticos, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, así como para evitar sentencias contradictorias.

Lo anterior, ya que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, tomando en consideración que cada juicio es independiente y se debe resolver de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos hechos valer en cada uno de ellos. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En consecuencia, al resultar **infundados** los motivos de agravio aducidos por el sublema ADN/ADNEdomex, del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es confirmar el cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16) con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo distrital de la elección de Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16) con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio** a la autoridad responsable **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-2430/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA